

## INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX MAYO 2012

### I.- Leyes y Reglamentos

#### **1.- Aprueba Reglamento de Laboratorios Clínicos.**

Aprueba el Reglamento de Laboratorios Clínicos en el que se establecen los requisitos de instalación, funcionamiento y cierre; de su personal -obligaciones y responsabilidades-; y los requisitos de las salas de externas de toma de muestras.

Las contravenciones a las disposiciones a este reglamento serán sancionadas en conformidad a las normas del Libro X del Código Sanitario.

(Decreto N° 20, de 05.05.11, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 28.04.2012)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

#### **2.- Modifica normas legales de urbanismo y construcción para favorecer la reconstrucción.**

(Ley N° 20.582, publicada en el Diario Oficial el 04.05.2012)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

#### **3.- Instituto de Previsión Social -IPS- publica resoluciones que contienen nómina de labores calificadas como trabajo pesado.**

(Resoluciones N°s. 153, de 02.04.12; 158, 159 y 160, del 04.04.12 publicada en el Diario Oficial el 24.04.2012)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

#### **4.- Otorga al personal de la atención primaria de salud que indica, una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional.**

Esta bonificación está dirigida al personal regido por la Ley N° 19.378, que establece el Estatuto de atención primaria de salud municipal, que entre el 1° de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013, hubiese cumplido o cumpla 60 años de edad, sin son mujeres, y 65 años de edad, sin son hombres, que haga efectiva su renuncia voluntaria a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirve desde la fecha de publicación de la ley y hasta el 31 de marzo de 2015, según las normas contenidas en esta ley, tendrá derecho a percibir una bonificación por retiro voluntario equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados en establecimientos de salud pública, municipal o corporaciones de salud municipal, con un máximo de once meses.

El cupo máximo es de 2100 beneficiarios, de conformidad a cupos anuales y modalidades que se explican en el cuerpo legal.

(Ley N° 20.589, publicada en el Diario Oficial el 04.05.2012)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

### **5.- Sobre otorgamiento y uso de licencias médicas.**

Esta ley tiene por objeto establecer regulaciones que permitan asegurar el otorgamiento, uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección al cotizante y beneficiarios de ISAPRES y FONASA mediante la aplicación de medidas de control y fiscalización, y de sanciones respecto de las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con las licencias médicas.

Faculta a las COMPIN a solicitar a los profesionales que emitan licencias médicas que se encuentran en su conocimiento la entrega o remisión de antecedentes o informes complementarios que las respalden y, excepcionalmente, citarlos a entrevistas para aclarar aspectos de su otorgamiento. Dichos requerimientos se efectuarán por carta certificada o medios electrónicos y bajo apercibimiento de aplicar multas o suspensiones (hasta 10 UTM, suspensión de venta de formularios de licencias médicas y/o suspensión de la facultad de emitir las hasta por 15 días, renovables ante persistencia de conducta).

Las ISAPRES podrán solicitar a los profesionales que emitan licencias médicas la entrega o remisión de antecedentes o informes complementarios que las respalden, en caso de negativa la ISAPRE deberá pedir a la COMPIN que aplique el procedimiento sancionatorio indicado.

Un Reglamento que debe dictar el Ministerio de Salud, suscrito, además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, establecerá respecto de determinadas patologías, guías clínicas referenciales relativas a exámenes, informes y antecedentes que deben respaldar la emisión de licencias médicas.

Si un profesional habilitado para otorgar licencias médicas las emite con evidente ausencia de fundamento médico, la Superintendencia de Seguridad Social -SUSESO-, de oficio o a petición de la SEREMI de Salud o de la COMPIN respectiva, o del FONASA, o de una ISAPRE, o de cualquier particular, podrá, si existe mérito, iniciar una investigación. Para ello notificará al profesional paciente y al empleador, cuando corresponda; iniciando así, el procedimiento descrito en la norma.

Si en el procedimiento aludido se acreditan los hechos denunciados se aplicarán las siguientes sanciones, de acuerdo a la investigación y número de licencias médicas sin fundamento médico: multa de hasta 7,5 UTM; suspensión de hasta 30 días de facultad para otorgar licencias médicas y multa de hasta 15 UTM; suspensión de hasta 90 días de facultad para otorgar licencias médicas y multa de hasta 30 UTM; suspensión de hasta un año de facultad de emitir licencias. Se establece el procedimiento de reclamación de las sanciones indicadas.

También se establecen sanciones para profesiones afectos al Estatuto Administrativo, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, Estatuto para los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bioquímicos, cirujanos dentistas u otra norma estatutaria que haga aplicable el Estatuto Administrativo.

En lo que dice relación con el contralor médico de una ISAPRE cuya función sea la autorización, modificación o rechazo de las licencias médicas, que orden bajo su firma rechazar o modificar una licencia médicas sin justificación que respalde su resolución o si expresión de causa, podrá ser denunciado por el afiliado afectado ante la SUSESO y, al

efecto, deberá seguirse el procedimiento que esta norma establece.

Esta norma dispone que las sanciones que aplique la SUSESO deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Salud.

En cuanto a la prueba, establece que las instituciones de salud, FONASA e ISAPRES deberán justificar el rechazo en las apelaciones presentadas a las instituciones reguladoras del sistema de licencias médicas y no los usuarios o pacientes.

A partir del 1° de agosto de 2012 la Superintendencia de Salud deberá llevar un registro público de los profesionales que ejerzan las funciones de contraloría médica de las ISAPRES.

Esta norma también introduce modificaciones en el Código Penal, en el artículo 21 agrega como pena de simple delito, entre la inhabilitación absoluta temporal de cargos y la suspensión de cargo, la inhabilitación especial para emitir licencias médicas. En el artículo 202 se agregan los incisos segundo, tercero y cuarto en los que se dispone una pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de 25 a 250 UTM a quien incurra en las falsedades del artículo 193 en el otorgamiento, obtención o tramitación de licencias médicas o declaraciones de invalidez. Si la conducta anterior la comete un facultativo las penas serán las mismas y una multa de 50 a 500 UTM y además el tribunal deberá aplicar la pena de inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas durante el tiempo de la condena. En caso de reincidencia, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado y se aplicará multa de 75 a 650 UTM.

Se modifica el Código Procesal Penal agregando el artículo 156 bis, relativo a las medidas cautelares especiales. Dispone que en las investigaciones por fraudes en el otorgamiento de licencias médicas, el tribunal podrá, en la oportunidad y a petición de las personas señaladas en el artículo 155, decretar la suspensión de la facultad de emitir dichas licencias médicas mientras dure la investigación o por un plazo menor que fundadamente determine.

(Ley N° 20.585, publicada en el Diario Oficial el 11.05.2012)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## **6.- Regula certificación de los artefactos para combustión y otros productos dendroenergéticos.**

(Ley N° 20.586, publicada en el Diario Oficial el 16.05.2012)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## **7.- Crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer.**

Crea el Ingreso Ético Familiar que establece bonos y transferencias condicionadas a los requisitos y parámetros que se indican en la norma para las familias de pobreza extrema de acuerdo a calificación del Ministerio de Desarrollo Social quienes deberán manifestar que cumplen con exigencias y condiciones.

Crea subsidio al empleo de las trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo y a las trabajadoras independientes, de cargo fiscal. El acceso será para las que tengan entre 25 y 60 años de edad y que pertenezcan al 40% socioeconómicamente más vulnerable de la población, con los requisitos y condiciones que se detallan. Este subsidio entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente en que se publique el reglamento que debe dictar al efecto el Ministerio de Desarrollo Social.

Sólo para efectos de esta ley se entiende que están en situación de pobreza las personas y familias cuyo ingreso per cápita mensual sea inferior al necesario para satisfacer sus necesidades básicas, conforme lo señalado por el artículo 22 de este cuerpo legal (Ministerio de Desarrollo Social).

Esta ley modifica el artículo 34 B de la Ley 19.728, que establece el Seguro de Desempleo, agregando en el inciso primero, la Subsecretaría de Servicios Sociales entre los organismos públicos facultados para exigir los datos personales que allí se señalan.

(Ley N° 20.595, publicada en el Diario Oficial el 17.05.2012)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

#### **8.- Aprueba Manual de Señalización de Tránsito.**

Refunda y actualiza todos los capítulos vigentes, Apéndice y Anexos en el presente Manual de Señalización de Tránsito.

(Decreto N° 78, de 03.04.12, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 17.05.2012)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

#### **9.- Establece requisitos y condiciones del contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio, que el Estado de Chile suscribirá conforme a las bases de licitación pública nacional e internacionales que se aprobarán para estos efectos.**

(Decreto N° 16, de 02.04.12, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial el 19.05.2012)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

#### **10.- Modifica Decreto N° 3, de 2010, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de control de los productos farmacéuticos de uso humano.**

(Decreto N° 13, de 02.04.12, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 22.05.2012)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## II.- Proyectos de Ley

### **1.- Avanzan nuevas atribuciones para la Superintendencia de Seguridad Social.**

La Sala del Senado aprobó en general la iniciativa que también crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de Beneficios Laborales.

Un contundente respaldo recibió el proyecto que fortalece y actualiza el rol de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) luego de que la Sala del Senado aprobara por unanimidad la idea de legislar sobre la iniciativa, en segundo trámite, que crea las Intendencias aludidas.

Noticia publicada el 22.05.2012.

Nº Boletín 7829-13, ingresó el 01.08.2011. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **2.- Dan visto bueno al articulado del proyecto que sanciona las prácticas de acoso laboral.**

El Senado despachó por unanimidad en particular el texto de la iniciativa que define la figura del acoso laboral y establece un sistema de protección y sanción.

De esta forma, este proyecto que incorpora al Código del Trabajo, al Estatuto Administrativo y al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales normas que establezcan un sistema de protección y sanción frente a las prácticas de acoso laboral, quedó en condiciones de cumplir su tercer trámite en la Cámara de Diputados.

Noticia publicada el 22.05.2012.

Nº Boletín 3198-13, ingresó el 04.03.2003. Autores del Proyecto: Diputados Muñoz D'Albora y Vidal Lázaro.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **3.- Documentos públicos extranjeros: aprueban Convenio que eliminará la exigencia de legalización.**

En condiciones de cumplir su segundo trámite en la Cámara de Diputados quedó la Convención que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros, denominada Convención de la Apostilla y que fue adoptada el 05.10.1961 en La Haya, Países Bajos.

Esta iniciativa significará una gran modernización y un importante ahorro de tiempo y dinero para todos los ciudadanos y empresas que realicen este tipo de trámites.

Noticia publicada el 22.05.2012.

Nº Boletín 8220-10, ingresó el 03.04.2012. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**4.- Aprueban en general proyecto sobre ambientes libres del humo de tabaco, pero anticipan cambios.**

La Sala del Senado respaldó por mayoría la idea de legislar sobre la iniciativa que cumple su segundo trámite constitucional.

Durante el debate algunos senadores anunciaron la presentación de indicaciones a objeto de no restringir de manera excesiva las libertades personales.

Esta iniciativa que ahora debe ser estudiada en particular se basa en dos pilares fundamentales: reponer las facultades de las SEREMI de Salud para fiscalizar y sancionar a quienes incumplan la norma y prohibir el consumo de tabaco en todo lugar que posea características de espacio cerrado y al que tenga acceso el público.

Noticia publicada el 23.05.2012.

Nº Boletín 7914-11, ingresó el 06.09.2012. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)



### III.- Sentencias

#### **1.- Personal de la administración pública contratado a honorarios. No son aplicables las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo.**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 25.04.2012

Rol: 5839-2009

Hechos: Se interpone recurso de unificación de jurisprudencia en materia de régimen jurídico aplicable a la relación laboral existente entre el personal contratado a honorarios y la administración pública. La Corte Suprema acogió el recurso de unificación deducido, rechazando la nulidad sustantiva impetrada por el demandante contra la sentencia de primer grado.

Sentencia: Aún cuando los servicios prestados por el actor se hayan desarrollado con las obligaciones de cumplir un horario, sometido al cumplimiento de instrucciones y se hayan retribuido con un honorario mensual, ninguna de estas circunstancias hacía aplicable a su situación el artículo 7º del Código del Trabajo ni otras normas de este texto legal, por cuanto esas condiciones pueden pactarse en un contrato remunerado con honorarios, a cuyas reglas se remite explícitamente el referido inciso final del artículo 10 de la Ley Nº 18.834 (actual artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 29, de 2005), al definir el sistema jurídico propio de las personas contratadas a honorarios y que es asimilable más al arrendamiento de servicios profesionales regido por el derecho común, antes que al contrato de trabajo propio del Código Laboral. ( considerando 7º de la sentencia de la Corte Suprema).

#### **2.- Inexistencia de vulneración de derechos. Atención médica integral suministrada a paciente.**

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Fecha: 30.04.2012

Rol: 79-2012

Hechos: El actor interpone recurso de protección fundado en la vulneración del derecho a la integridad física y psíquica y del derecho a la salud al disponer el alta de una paciente, que, a su juicio, no se encontraba en condiciones de egresar de un establecimiento de salud. La sentencia de la Corte de Apelaciones rechazó el recurso interpuesto.

Sentencia: Tanto el recurrido cuanto la Subsecretaría de Redes Asistenciales y la Unidad de Gestión de Camas Centralizada, aún cuando la paciente está dada de alta, han proporcionado atención médica integral y oportuna, de acuerdo a su condición de salud, a fin de lograr su estabilidad dentro de su estado, por lo que no puede estimarse que han incurrido en un actuar ilegal y arbitrario y menos que se han conculcados los derechos fundamentales a que se alude en el libelo; por el contrario, las acciones desplegadas por el equipo médico tratante de la paciente, en los establecimientos asistenciales en que ha estado, han tenido por objeto preservar esos derechos.

Entonces, no existe medida que adoptar por esta Corte en orden a restablecer el imperio de los derechos amagados habida consideración de que la parte recurrida no ha desatendido los requerimientos de salud de la paciente; por el contrario, incluso ha adquirido una cama en el extra sistema para atender el requerimiento de ventilación mecánica que actualmente presenta, aún estando la paciente dada de alta. Así las cosas, el presente recurso debe ser desestimado. ( considerandos 6° y 7° de la Corte de Apelaciones).

**3.- Indemnización por daño moral. Exposición imprudente al daño no concurre como eximente.**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 03.05.2012

Rol: 174-2012

Hechos: Se interpone demanda de indemnización de perjuicios por daños patrimonial y moral derivados de un accidente de tránsito. La sentencia de primer grado acogió la pretensión deducida. Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación ante el tribunal de alzada, confirmó la sentencia impugnada en lo referido a la indemnización por daño moral.

Sentencia: El actor sufrió un menoscabo espiritual, derivado a las molestias, dolor y aflicción, que las lesiones que sufrió con ocasión de la colisión le provocaron, desde que tuvo que estar sometido a controles y tratamientos médicos por más de dos años, sin poder valerse por sí sólo, lo que acredita que sufrió un daño moral que debe ser indemnizado para descartar la exposición imprudente al daño esgrimido por la demandada basta tener presente que al momento de contestar la fundó en unos hechos para luego al apelar esgrimir unos distintos. En efecto, en su contestación señala que el día de los hechos llovía copiosamente y el actor se desplazaba con un camión con una gran volumen de carga cuando solo tenía 2 meses de experiencia en conducir de camiones de carga, sin embargo, ahora indica que el actor hizo una maniobra de cambio de pista para introducirse a la salida de la autopista, hecho por lo demás no acreditado en autos. Por lo demás en sede penal quedó establecido que el conductor del vehículo con que colisionó el demandante perdió el control del móvil e impactó la barra de contención, traspasándola y quedando con una parte del móvil en la vía contraria, siendo impactado por el vehículo conducido por el actor, descartando la tesis de la defensa en cuanto a que éste -dado el tiempo transcurrido entre una y otro impacto- hubiese podido evitar la colisión. ( considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**4.- Ley N° 19.880 que rige actos de los órganos de la Administración del Estado tiene aplicación por sobre Reglamento de Licencias Médicas. Atraso en pronunciamiento sobre licencias médicas presentadas no importa que éstas deban entenderse autorizadas.**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 11.05.2012

Rol: 1550-2012



Hechos: Recurrente se alza contra la sentencia que rechazó recurso de protección deducido contra Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, por no haberse pronunciado sobre la licencia médica dentro del plazo legal. La Corte Suprema rechaza el recurso deducido y confirma la resolución impugnada.

Sentencia: Ha de reiterarse lo que esta Corte Suprema ha dicho con antelación en lo que se refiere al silencio positivo. En efecto, la Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, tiene aplicación por sobre el Reglamento de Licencias Médicas, dada la jerarquía de este último. En consecuencia, el artículo 25 de dicho Reglamento, que le atribuye el efecto de entender autorizada la respectiva licencia médica ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad competente dentro del plazo establecido en el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, en lo que dice relación con la Comisión de Medicina Preventiva, se encuentra tácitamente derogado por el artículo 64 de la Ley N° 19.880 por tratarse de una norma de mayor jerarquía y dictada con posterioridad. El atraso de la Administración en pronunciarse sobre las licencias médicas presentadas no importa que éstas deban entenderse autorizadas ni torna en arbitrarias o ilegales las resoluciones por las que fueron rechazadas, toda vez que no se han configurado los supuestos del artículo 64 antes citado (artículo 64 de la Ley N° 19.880) para entender aceptadas las licencias.

**5.- Responsabilidad extracontractual. Interpretación judicial. Conceptos jurídicos indeterminados. Actividad probatoria. Sana crítica. Imposibilidad de configurar falta de servicio.**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 15.05.2012

Rol: 9145-2009

Hechos: El actor interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del estado, debido a que un servicio de salud público habría incurrido en supuesta falta de servicio. La sentencia de primer grado rechazó la pretensión deducida. La demandante interpuso recurso de apelación ante el tribunal de alzada, quien confirmó la sentencia impugnada. Contra esta resolución se dedujo casación en el fondo ante la Corte Suprema, quien rechazó el recurso interpuesto.

Sentencia: Como bien admiten los propios recurrentes a través de este arbitrio de impugnación, en materia de causalidad la incertidumbre es intensa si el dilema a dilucidar es, si en razón de una negligencia médica el paciente pudo perder una oportunidad de sanarse. En estos regímenes de responsabilidad muchas veces sólo será posible efectuar una estimación de la probabilidad de que el daño se deba a un hecho o, como sucedió en este caso, al incumplimiento de un deber de atención, por el cual el demandado deba responder. En la especie, el vínculo de causalidad se descartó sobre la base de opiniones de expertos coincidentes en que dada la gravedad de las lesiones sufridas por el paciente como consecuencia del golpe de su cráneo con el cemento de la calle, su evolución no hubiera sido distinta si el escáner se hubiere realizado en el hospital público oportunamente.

No se ha demostrado entonces que las faltas en que incurrió el demandado -equipo de escáner inutilizable y la no disponibilidad de ambulancias- hayan significado un incremento del riesgo del paciente ni que impidiera evitar el desenlace fatal que días después aconteció, todo lo cual condujo a que la acción indemnizatoria no prosperara (considerando 24 de la sentencia de la Corte Suprema).

**5.- Unificación de Jurisprudencia. Competencia del tribunal según el elemento territorial. Aplicación del principio de especialidad en razón de la persona del demandado.**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 16.05.2012

Rol: 4790-2011

Hechos: El actor interpone solicita que la demandada integre a la entidad respectiva la suma que realmente correspondía al bono de reconocimiento al momento de su jubilación, con intereses y reajustes. La demandada dedujo excepción de incompetencia del tribunal. La sentencia de primer grado acogió la pretensión deducida. Contra esta resolución se interpuso recurso de nulidad, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones. Posteriormente, se dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, el cual fue acogido por la Corte Suprema.

Sentencia: La disposición del artículo 423 del Código del Trabajo es una norma de competencia preventiva, conforme a la cual existen dos o más tribunales potencialmente competentes para conocer del asunto, recayendo en el demandante la posibilidad de determinar donde entablará su acción, sea en el tribunal del domicilio del demandado, sea en el lugar donde se prestaron los servicios. Sin embargo, en el presente caso, la ley orgánica del instituto demandado es ley especial respecto del citado artículo 423, y esa norma establece que el Director Nacional representa al Instituto de Previsión Social para todos los efectos judiciales y extrajudiciales, siendo su domicilio la ciudad de Santiago. De esta forma, corresponde limitar en el caso en estudio el espectro de posibilidades otorgadas por el legislador sólo a la primera hipótesis contemplada, esto es, el tribunal del domicilio del demandado. En tal virtud, no es posible sostener que el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia sea competente en razón del territorio para conocer de la demanda de autos. Por el contrario, atendido lo anotado en los considerandos que anteceden resulta ser competente de acuerdo con el elemento analizado el Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago ( considerandos 6° y 7° de la sentencia de reemplazo).

#### IV.- Artículos y Otros

##### **1.- El nuevo derecho de los paciente: "Mire, pase lo que pase, esto es lo que le va a costar la operación".**

El ministro de Salud explicó los alcances de la nueva legislación que también incluye "deberes" para quienes se atienden en los servicios de salud.

Después de 11 años de tramitación en el Congreso, el Presidente Sebastián Piñera y el ministro de Salud, Jaime Mañalich, explicaron en terreno los alcances que tendrá la Ley de Derechos y Deberes de los Pacientes, iniciativa que forma parte de la Reforma de Salud y que tendrá que estar 100% operativa en octubre.

La norma entrega 12 diferentes garantías que los pacientes podrán exigir a sus prestadores de salud e incluso denunciar sus incumplimiento a la Superintendencia del ramo que, a su vez, puede multar a la entidad médica. Los pacientes tienen deberes que cumplir.

La Superintendencia de Salud ha elaborado una normativa y les ha exigido a las clínicas hacer un informe financiero sobre las 20 cirugías más frecuentes que se realizan, para presentar la información de costos totales en un solo valor.

Las 4 claves son: obligaciones al prestador de salud de acreditar ante la Superintendencia de Salud; informar tasa de infección intrahospitalaria, publicar el volumen de cirugías que hacen de una determinada patología como cardio cirugías y trasplantes, entre otras; informar el número de "reoperaciones" (nueva intervención quirúrgica por complicación de una anterior); y la tasa de casos en los que queda un cuerpo extraño abandonado dentro del cuerpo de la persona que se operó.

Artículo publicado el 09.02.2012 en [www.lasegunda.cl](http://www.lasegunda.cl)

##### **2.- Licencias falsas: ley obligará a médicos a reembolsar dinero.**

Duras sanciones para los médicos que emitan licencias médicas en forma injustificada establece esta nueva ley.

El objetivo de la norma es que no continúen creciendo los casos de profesionales que extienden documentos sin respaldo, según el último reporte de FONASA de 2011, 429 médicos emitieron 744 mil licencias en forma excesiva, por lo que se presume que podrían ser irregulares y si bien se entregaron los antecedentes a la Fiscalía Centro Norte, aún no hay imputados por el caso.

La nueva norma estipula varias formas de abordar posibles sanciones: la Superintendencia de Seguridad Social tendrá la potestad de abrir una investigación si hay denuncia, establecer sanciones que pueden consistir en multas y suspensión en la facultad de emitir licencias médicas.

También los contralores médicos (del sector público y privado) serán sancionados cuando rechacen licencias de manera injustificada.

Artículo publicado el 12.05.2012. Fuente: [www.latercera.cl](http://www.latercera.cl)

**V.- Jurisprudencia Administrativa**

**A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

| N | Documento   | Asunto  |
|---|---|---|
| 1 | <p><b>ORD.<br/>2017/022<br/>DT<br/>02.05.12</b></p> | <p><b>Materia: Finiquito: empleador personalidad jurídica, requisitos, individualización del representante legal.</b></p> <p>Dictamen:<br/>Atendidas las consideraciones expuestas, especialmente la naturaleza jurídica de contrato asignada al finiquito, no cabe sino concluir, que éste debe contener todos aquellos datos que conduzcan a la completa individualización de las partes que concurren a su otorgamiento. Tratándose de una empresa, su identificación necesariamente implica consignar el nombre del representante legal de la misma. La persona jurídica que tiene la calidad de empleador se encuentra obligada a consignar en el formato de finiquito de contrato de trabajo que utiliza, la individualización del representante legal de la respectiva empresa.</p>  |
| 2 | <p><b>ORD.<br/>2108/023<br/>DT<br/>08.50.12</b></p> | <p><b>Materia: Estatuto de Salud. Feriado. Jornada Parcial.</b></p> <p>Dictamen: Atiende presentación sobre feriado respecto de funcionarios con jornada parcial en el estatuto de atención primaria de salud municipal. En la especie, se consulta si resulta procedente conceder la misma cantidad de días de feriado que corresponde a los dependientes con jornada completa a aquellos funcionarios que tienen jornada parcial. De los preceptos antes transcritos se desprende, por una parte, que en el sistema de atención primaria de la salud municipal el otorgamiento del feriado no se encuentra asociado al tipo de jornada que se tenga pactada, sino que a la cantidad de años de servicios que el funcionario haya prestado. En efecto, las disposiciones que regulan la cantidad de días de feriado establecen un sistema de tramos basado exclusivamente en el número de años de servicios que tenga el respectivo funcionario, sin que tenga, para estos efectos, ninguna incidencia la duración de la jornada pactada. En consecuencia, los funcionarios de la atención primaria de salud municipal que laboran en centros dependientes de las Corporaciones Municipales y que tienen pactadas jornadas parciales de trabajo tienen derecho a gozar de su feriado en los mismos términos que aquellos dependientes que tengan jornada completa.</p> |

V.- Jurisprudencia Administrativa

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

| N | Documento  | Asunto  |
|---|--|---|
| 1 | <p><b>OFICIO<br/>27110<br/>SUSESO<br/>26.04.12</b></p> | <p><b>Materia: Califica accidente como del trabajo. Extensión de tratamiento. Días perdidos.</b><br/>           Dictamen: SUSESO confirmó la calificación que efectuó Mutual como accidente del trabajo (trabajador se golpeó dedo mientras abría ventana en su lugar de trabajo) y la extensión del tratamiento proporcionado por Mutual.<br/>           Existió relación de causalidad, al menos indirecta, entre el accidente y el trabajo. Los días perdidos resultas justificados por las características de la patología.</p>   |
| 2 | <p><b>OFICIO<br/>27364<br/>SUSESO<br/>27.04.12</b></p> | <p><b>Materia: Califica accidente como del trabajo. Negligencia Inexcusable. Días perdidos.</b><br/>           Dictamen: SUSESO confirmó la calificación que efectuó Mutual como accidente del trabajo (chofer que sufre accidente de tránsito en horario laboral).<br/>           La circunstancia de haber ocurrido el accidente, eventualmente, como consecuencia de un actor imprudente o negligente del chofer no es óbice para su calificación como laboral, toda vez que no constituye una excepción a la cobertura del seguro de riesgos laborales.<br/>           Por lo que se confirma la calificación profesional del siniestro y, por ende, la incorporación de los días perdido en razón de él, en el cálculo de la tasa de siniestralidad.</p> |
| 3 | <p><b>OFICIO<br/>27365<br/>SUSESO<br/>27.04.12</b></p> | <p><b>Materia: Califica accidente como de origen común. Versiones contradictorias.</b><br/>           Dictamen: SUSESO confirmó la calificación que efectuó Mutual como común de siniestro que habría ocurrido al atravesar una pasarela para ingresar a bodega donde trabajador presta servicios.<br/>           Concluyó que, en la especie, el interesado refirió tres versiones distintas de los hechos en comento (ingreso en Mutual, declaración en Mutual, reclamo ante SUSESO). Por tanto, la existencia de versiones contradictorias sobre los hechos relativos al siniestro, impiden formarse convicción sobre las reales circunstancias en que ocurrió el accidente.</p>   |

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

V.- Jurisprudencia Administrativa

| N | Documento  | Asunto   |
|---|--|--|
| 4 | <p><b>OFICIO<br/>27367<br/>SUSESO<br/>27.04.12</b></p> | <p><b>Materia: Califica accidente como de origen común. Versiones contradictorias.</b></p> <p>Dictamen: SUSESO confirmó la calificación que efectuó Mutual como de origen común de siniestro ocurrido a trabajador supuestamente cuando regresaba al trabajo después del horario de colación.</p> <p>El accidente de que se trata no reviste las características de un accidente de origen profesional, toda vez que conforme lo declarado por trabajador en Mutual, durante el horario de colación salió de su lugar de trabajo y se dirigió hasta un supermercado cercano con el objeto de pagar una cuentas, retornando a su trabajo, en el recorrido comió cereales y jugo y, al cruzar la calle fue atropellada. No obstante en su reclamo ante SUSESO señaló que siniestro tuvo lugar cuando regresaba de tomar colación. La presencia de contradicciones fundamentales, respecto de las circunstancias que rodearon al accidente, hacen imposible calificarlo como de origen profesional.</p>   |
| 5 | <p><b>OFICIO<br/>27854<br/>SUSESO<br/>30.04.12</b></p> | <p><b>Materia: Aplicación de multa a empresa. Obligación denuncia dentro de 24 horas.</b></p> <p>Dictamen: SUSESO instruyó a Mutual a aplicar multa del art. 80 de la Ley N° 16.744 a entidad empleadora que no cumplió con denunciar de forma inmediata la ocurrencia de un siniestro laboral (artículo 76 de la Ley N° 16.744), considerando que el art. 71 del DS 101, de 1968, del MINTRAB precisa que el empleador debe formular la denuncia dentro de 24 horas siguientes de conocido el accidente.</p> <p>Por su parte el artículo 80 del citado cuerpo legal establece que las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esa ley, salvo sanción especial, serán penadas con multa aplicada por los organismos administradores.</p> <p>Por tanto, no corresponde al empleador calificar un accidente y se encuentra legalmente obligado a denunciarlo dentro de las 24 horas siguientes de conocido el siniestro, por tanto si no formula la correspondiente DIAT o no deriva al trabajador a Mutual, se expone a una sanción económica.</p> <p>Ni en la Ley N° 16.744 ni en sus reglamentos está contemplado el traslado a la empresa por la multa a aplicar, máxime si se constató la infracción cometida por la misma.</p> |



V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

| N | Documento  | Asunto   |
|---|--|--|
| 6 | <p><b>OFICIO<br/>27879<br/>SUSESO<br/>30.04.12</b></p> | <p><b>Materia: Adhesión de empresa inactiva por más de 4 meses, sin que hubiese comunicado al organismo administrador su paralización temporal de actividades.</b></p> <p>Dictamen: SUSESO ratifica adhesión de empresa a Mutual en atención a lo señalado por la Circular 2097, de 2003, que señala que "Las Mutualidades de Empleadores deben excluir de sus registros a aquellas entidades empleadoras adherentes que no hubieren declarado cotizaciones a lo menos durante 4 meses consecutivos o que haya acreditado el término de giro o disolución". Agrega que "Lo anterior, no será aplicable respecto de las entidades de empleadores que hubieren comunicado, a la respectiva Mutualidad, la paralización temporal de sus actividades".</p> <p>En la especie, la empresa tuvo un período de inactividad por más de 4 meses que -si no comunicó a la ACHS- debe tener efectos para determinar la validez de su adhesión a Mutual ya que necesaria y obligatoriamente debió haber sido excluida de los registros de la ACHS. Atendida la necesaria exclusión de la empresa de los registro de la ACHS -cumplido el supuesto de la no comunicación de la falta de actividad-, la adhesión a Mutual pasa a ser procedente. Así el acto de exclusión por parte del Directorio de la ACHS -atendida la obligatoriedad de la medida- implica una formalidad que en la especie puede y debe ser cumplida con posterioridad.</p> |
| 7 | <p><b>OFICIO<br/>28288<br/>SUSESO<br/>03.05.12</b></p> | <p><b>Materia: Califica accidente como común. Falta de pruebas supuesto accidente del trabajo en el trayecto.</b></p> <p>Dictamen: Ratifica la calificación efectuada por Mutual como accidente de origen común. Los antecedentes disponibles no permiten tener por acreditada de un modo indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, toda vez que no existen elementos de juicio suficientes, que permite corroborar la versión del trabajador de los hechos. En efecto, no se acompañó declaración de testigos, parte policial u otro medio de prueba que permita verificar la ocurrencia del accidente. Además, el Depto. Médico de SUSESO informó que la lesión resultante no es compatible con el mecanismo relatado por el interesado.</p>   |
|   |  |  |

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

| N | Documento  | Asunto   |
|---|--|--|
| 8 | <p><b>OFICIO<br/>28309<br/>SUSESO<br/>03.05.12</b></p> | <p><b>Materia: Rebajas y exenciones de la cotización adicional diferenciada. DS 67, de 1999, del MINTRAB.</b></p> <p>Dictamen: SUSESO rechazó reclamación de empresa que señaló que Mutual no le comunicó el inicio del proceso de evaluación y no recibió en forma oportuna la resolución que fija su tasa de cotización adicional.</p> <p>Conforme el art. 8 del DS 67 las rebajas y exenciones de la cotización adicional diferenciada procederán sólo respecto de las entidades empleadoras que haya acreditado ante el Organismo Administrador que cumple con los requisitos que la norma establece: estar al día en el pago de las cotizaciones incluido el mes de junio de 2011; informar oportuna y convenientemente a todos los trabajadores acerca de los riesgos laborales, la medidas preventivas y métodos de trabajo correctos, y establecer y mantener al día el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad en el Trabajo.</p> <p>La entidad empleadora reclamante al 31.12.11 no acreditó el cumplimiento de los requisitos señalado ante Mutual y, por tanto, debe mantenerse su tasa de cotización adicional.</p> |
| 9 | <p><b>OFICIO<br/>28337<br/>SUSESO<br/>03.05.12</b></p> | <p><b>Materia: Califica accidente como del trabajo. Mordedura de araña.</b></p> <p>Dictamen: SUSESO acogió reclamación interpuesta por trabajador que reclamó en contra de calificación como de origen común que efectuó Mutual respecto de mordedura de araña que lo afectó.</p> <p>Conforme el art. 5° de la Ley N° 16.744 constituye un accidente del trabajo toda lesión que una persona sufre a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte. En la especie, la documentación aportada analizada estableció que resulta concordante el mecanismo lesional relatado por el paciente y la patología que la afectó.</p> <p>El trabajador afectado dio aviso inmediato a su jefatura, siendo atendido en las dependencias de Mutual el mismo día de ocurrido el siniestro.</p>  |

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

| N  | Documento  | Asunto   |
|----|--|--|
| 10 | <p><b>OFICIO<br/>28359<br/>SUSESO<br/>03.05.12</b></p> | <p><b>Materia: Califica accidente como de origen común. Lipotimia. Condiciones de riesgo.</b></p> <p>Dictamen: SUSESO ratificó calificación que efectuó Mutual como de origen común respecto de accidente sufrido por interesado en su lugar de trabajo (resbaló, producto de lipotimia, al resbalarse un vaso que se quebró y lesionó su mano).</p> <p>Tratándose de lipotimias SUSESO ha expresado ( v. gr. Oficio Ord. N° 73349, de 2008) que ... "... aún tratándose de lipotimias este Servicio ha resuelto en ocasiones precedentes que, bajo ciertas circunstancias, también se puede configurar un accidente del trabajo". Agregándose que "En efecto, en el caso de las lipotimias u otra dolencia común que pueda afectar al trabajador en momento en que se encuentra desarrollando sus labores, se ha señalado que la lesión que se produzca en tal circunstancia podrá calificarse como un accidente laboral...", si acaso "...el trabajo pone a la víctima en contacto con tales condiciones y, por ende, con el riesgo que ellas entrañan".</p> <p>En la especie aparece que el trabajo no puso a la víctima en contacto con condiciones de riesgo, ni tampoco que las condiciones del lugar de trabajo determinaron la producción de la lesión, sino que fue la lipotimia que experimentó la trabajadora la que determinó su caída al suelo y las lesiones subsecuentes.</p> |
| 11 | <p><b>OFICIO<br/>29734<br/>SUSESO<br/>09.05.12</b></p> | <p><b>Materia: Aplicación de multa a empleador. Obligación denuncia dentro de 24 horas.</b></p> <p>Dictamen: SUSESO instruyó a Mutual a aplicar multa del art. 80 de la Ley N° 16.744 a entidad empleadora que no cumplió con denunciar de forma inmediata la ocurrencia de un siniestro laboral (artículo 76 de la Ley N° 16.744), considerando que el art. 71 del DS 101, de 1968, del MINTRAB precisa que el empleador debe formular la denuncia dentro de 24 horas siguientes de conocido el accidente.</p> <p>La DIAT emitida por empresa no cuenta con la fecha de ocurrencia del siniestro, ni relato somero y consta que fue confeccionada el 09.08.11 en circunstancias que el siniestro ocurrió el 28.07.11, por lo que resulta evidente que la empresa incumplió con la obligación citada.</p> <p>Los antecedentes dan cuenta que empresa supo del accidente antes del 09.08.11 y, a pesar de ello, dilató la emisión de la DIAT.</p>   |

**V.- Jurisprudencia Administrativa**

**B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

| N  | Documento                                       | Asunto   |
|----|---|--|
| 12 | <b>OFICIO<br/>30734<br/>SUSESO<br/>14.05.12</b> | <p><b>Materia: Organismo administrador de la Ley N° 16.744 obligado a efectuar exámenes a fin de que COMPIN evalúe posible pérdida de capacidad de ganancia de origen ocupacional.</b></p> <p>Dictamen: SUSESO resolvió que, de conformidad a lo establecido por el art. 72 letra a) del DS 101, de 1968, del MINTRAB, corresponde que el último empleador del trabajador le realice los exámenes necesarios para determinar la existencia de enfermedad profesional que dice padecer el interesado, siempre que en el lugar de trabajo hayan existido agentes o factores de riesgo que pudieran asociarse a una enfermedad profesional. En consecuencia, corresponde que el IST efectúe los exámenes pertinentes.</p> |